

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
E.S.D

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS

DEMANDADO : JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ

RADICACION : **2019-749**

YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.509 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No.212.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme sobre el escrito de **OBJECCION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte demandada, en los siguientes términos:

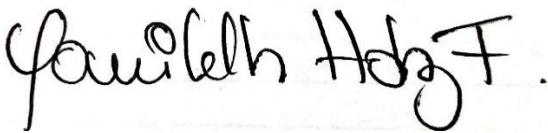
Manifiesto al despacho que me ratifico de la liquidación del crédito presentada, pues la misma se encuentra elaborada conforme a lo ordenado en la **SENTENCIA No. 03 de fecha 22 de enero de 2021**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, enviada a la suscrita vía correo electrónico por parte del despacho, sentencia esta, donde quedo claramente determinada la cuota de alimentos e incólume los demás puntos del mandamiento (numeral 3 de la citada providencia).

Respecto al año 2020, se está cobrando unos saldos de cuota de alimentos por valor de **\$593** durante todo el año, más la mensualidad de cada mes, de dicho año, pues en la sentencia de divorcio aludida, se encuentra claramente determinado que el demandado se comprometió a **CONTRIBUIR** fuera de la cuota de alimentos pactada el valor de la mensualidad del colegio donde estudia su hijo, y estas no son horas de seguir en polémicas sobre quien cambio al menor de colegio....., pues en la mencionada audiencia quedo muy claro, que el que cambio de colegio al niño, fue **EL DEMANDADO.....**

Lo único acertado en la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, y muy bien soportado, son los recibos de consignación donde se evidencia una vez más el incumplimiento por parte del demandado de cancelar la cuota completa de alimentos a su menor hijo, pues se ha dedicado a consignar a granel dicha cuota, y hasta el día hoy **22 de abril de 2021** no ha cancelado la cuota de abril, que dentro de la sentencia quedo estipulado que debía hacerlo los 5 primeros días de cada mes.

Por último, y con todo respeto, esta no es la etapa, para seguir discutiendo, situaciones que ya quedaron resueltas en el fallo proferido, pues esta etapa del proceso es para liquidar lo que debe el demandado por concepto de alimentos, por lo que tampoco entiendo, que pretende la parte demandada con las fotos aportadas por concepto de recreación??

De la Señora Juez, con todo respeto,



YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ

C.C. No.66.901.509 de Cali

T.P. No. 212.772 del C.S.J